

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4334 – 2009

TACNA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Armando Nicolás Pinedo Chauca, contra la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, de fojas quinientos quince; interviniendo como ponente el señor Fiscal Supremo Barandiarán Dempwolf, de conformidad con el dictamen del señor Juez Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Pinedo Chauca en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos cuarenta, alega: **i).-** Que, no se cumplió con el debido procedimiento al realizar la diligencia de reconocimiento; toda vez, que se tuvo a la vista sólo la ficha del RENIEC; **ii).-** Que, la sentencia expedida por la Sala Penal Superior resulta injusta, en razón de haber sido sentenciado a quince años de pena privativa de libertad a pesar de haberse acogido al beneficio de la confesión sincera, por lo que debe rebajarse la pena a límites inferiores al mínimo legal y declararse la nulidad de la sentencia. **Segundo:** Que, conforme aparece en la acusación fiscal escrita de fojas setenta y ocho, el día veintitrés de diciembre de dos mil seis, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, conjuntamente con el procesado Walter Iván Vergara Román, ingresaron al local de la agencia de viajes Tacna Travel y Wester Unión y portando armas de fuego amenazaron a las agraviadas Iliana Areli Mercado Vallejos y Zarahí Rubio Vallejos logrando apoderarse de la suma de seiscientos cincuenta dólares americanos y dos mil quinientos nuevos soles, sustrayendo además a la agraviada Rubio Vallejos un anillo de oro y un celular y a Iliana Areli Mercado Vallejos un celular, para luego darse a la fuga. **Tercero:** Que, el delito de robo agravado esta previsto y sancionado en el inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal en concordancia con el tipo básico,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4334 - 2009

TACNA

contenido en el artículo ciento ochenta y ocho del Código penal, el mismo que dispone: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física" y la agravante contenida en el inciso cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, que señala: "la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas" conforme se tiene en el caso materia de análisis. **Cuarto:** Que, de la revisión de los actuados se tiene que el procesado Armando Nicolás Pinedo Chauca, en la sesión de juicio oral de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve a fojas trescientos cincuenta y ocho, ha negado las imputaciones en su contra, sosteniendo que la única prueba que lo incrimina es el reconocimiento fotográfico que hacen las agraviadas respecto de su persona y que nunca ha viajado a la ciudad de Tacna, por lo que no pudo haber cometido el latrocinio en las agencias agraviadas; sin embargo, conforme se aprecia de autos, el procesado Armando Nicolás Pinedo Chauca en la sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve, obrante a fojas cuatrocientos noventa ocho, así como en la sesión de fecha quince de julio de dos mil nueve a fojas quinientos tres, ha reconocido haber cometido el ilícito denunciado, encontrándose arrepentido, que ha dejado de cometer actividades ilícitas, y que si participó en el robo que se le imputa fue por necesidad. Aunado a ello, existen las manifestaciones de las agraviadas Zarahí Rubio Vallejos y Iliana Areli Mercado Vallejos obrante a fojas diez y doce respectivamente, de donde se desprende que ambas proporcionaron las características físicas del procesado, como la persona que participó en el robo sufrido en la agencia de viajes, Tacna Travel Servís, para luego, a fojas catorce mediante acta de reconocimiento y

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4334 – 2009
TACNA

indicación, con la presencia del representante del Ministerio Público, reconoce al procesado como la persona que participó en el robo ocurrido en el interior de la aludida agencia. **Quinto:** Que, de lo anteriormente resaltado, y en atención de la revisión de los actuados es de aplicación el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el apartado que señala que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes colocar -entre otros: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza"; la misma que se identifica plenamente con las declaraciones de las agraviadas Zarahí Rubio Vallejos e Iuana Areli Mercado Vallejos, con las que se verifica las garantías de certeza señaladas en dicho acuerdo plenario referidas a la ausencia de incredulidad subjetiva, esto es, que no se evidencia entre las agraviadas y el procesado relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición llegándose, por lo tanto, a establecer la responsabilidad penal del condenado en el delito que se le imputa. **Sexto:** Que, respecto a lo alegado por el encausado, en cuanto no se le ha considerado su confesión sincera, al momento de la imposición de la pena por debajo del mínimo legal; es menester precisar que la confesión sincera debe ser veraz, uniforme y oportuna y por ende colaboradora de la

14
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4334 - 2009

TACNA

verdad lo que no acontece en el caso sub examine, atendiendo a la conducta procesal observada por el procesado Armando Nicolás Pinedo Chauca, hasta antes de la preclusión de la actividad probatoria; por lo que en este extremo lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a Ley. Por estos fundamentos: declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, de fojas quinientos quince, que condenó a Armando Nicolás Pinedo Chauca como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado - en agravio de Iliana Areli Mercado Vallejos, Zarahí Esperanza Rubio Vallejos y la Agencia de Viajes Tacna Travel y Wester Unión, y le impone quince años de pena privativa de la libertad y fijo en un mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de cada una de las dos primeras agraviadas y la suma de dos mil nuevos soles para cada una de las dos últimas agraviadas, sin perjuicio de la restitución de los bienes y dinero sustraídos; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.

SS.

RODRÍGUEZ TÍNEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRAL ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BD/jnv

Elin Baum Alvarado
A Barandiarán
SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 NOV. 2010